Boletín penal VII

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

14 de marzo de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2030130	Jurisprudencia por reiteración de criterios	Sanciones penales en el sistema acusatorio. Las impuestas en la sentencia definitiva dictada con motivo de la reposición total del procedimiento ordenada por el tribunal de alzada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo promovido únicamente por el sentenciado, no deben superar a las que ya habían sido decretadas previamente a la promoción del juicio constitucional primigenio.	Relacionado 462 del código nacional de procedimientos penales
2030117		Principio de inmediación en el proceso penal acusatorio. No se transgrede si el juez que emite la versión escrita del auto de vinculación a proceso, es distinto del que lo dictó oralmente.	67 fracción IV del código nacional de procedimientos penales

Texto de las resoluciónes

Registro digital: 2030130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: II.3o.P. J/2 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Sanciones penales en el sistema acusatorio. Las impuestas en la sentencia definitiva dictada con motivo de la reposición total del procedimiento ordenada por el tribunal de alzada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo promovido únicamente por el sentenciado, no deben superar a las que ya habían sido decretadas previamente a la promoción del juicio constitucional primigenio.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto determinó conceder la protección constitucional, al estimar que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque advirtió una violación al principio de inmediación, por lo cual ordenó a la responsable dejar insubsistente el acto reclamado y la reposición total del procedimiento. Al conocer de nueva cuenta del juicio oral, diversa integración del Tribunal de Enjuiciamiento condenó a la parte acusada por un delito cuya descripción típica difirió de la sentencia previa e impuso las penas respectivas, las cuales superaron las que habían sido decretadas antes de la promoción del diverso juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un escenario como el descrito, el Tribunal de Enjuiciamiento tiene libertad de jurisdicción para sustentar su decisión sobre la acreditación del delito y la responsabilidad de la parte acusada en su comisión, con el único límite material de lo dictado en el auto de apertura a juicio oral y lo desahogado por las partes en la audiencia respectiva; sin embargo, por lo que hace a la imposición de las sanciones no debe superar la situación jurídica que regía al quejoso previamente a la promoción del juicio de amparo primigenio, siempre que las contrapartes (Fiscalía y/o víctima u ofendido) no hubieren hecho valer un medio de impugnación ordinario y/o extraordinario para controvertir esa decisión.

Justificación: Se sostiene dicha postura, porque tratándose de los alcances –en lo que sí existe libertad de jurisdicción–, la reposición total del procedimiento implicó anular la totalidad de lo actuado en el juicio oral primigenio; de modo que no se puede constreñir al Tribunal de Enjuiciamiento a actuar de determinada manera, con material probatorio y argumentos que no conocía. Y, tratándose de la imposición de las penas, los límites –en los cuales no existe libertad de jurisdicción– se constituyen a partir de la ratio constitucional del juicio de amparo, en la medida en que su promoción (la cual, eventualmente, puede generar una reposición del procedimiento) no puede constituir un perjuicio para la parte que lo insta porque, de lo contrario, se generaría un desincentivo para acceder a la jurisdicción extraordinaria, pues representaría un potencial "peligro" para quien sostenga que un acto de autoridad transgrede el orden constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 207/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 208/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 87/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Gutiérrez Salazar.

Amparo directo 168/2024. 24 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2030117
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XIII.2o.P.T.10 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

Principio de inmediación en el proceso penal acusatorio. No se transgrede si el juez que emite la versión escrita del auto de vinculación a proceso, es distinto del que lo dictó oralmente.

Hechos: Los imputados promovieron amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso. Se concedió la protección constitucional para que la responsable dejara insubsistente esa determinación, convocara a audiencia y resolviera nuevamente con plenitud de jurisdicción. Lo anterior, al evidenciarse que dicha resolución no se hizo constar por escrito, respecto de lo cual, la juzgadora en funciones informó que existía una imposibilidad para elaborarla de esa forma porque el juzgador que resolvió en audiencia ya no se encontraba adscrito al Centro de Justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de inmediación en el proceso penal acusatorio, si la persona juzgadora que hace constar por escrito la resolución del auto de vinculación a proceso emitida en audiencia, en términos del artículo 67, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es distinta de la que la dictó oralmente.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1644/2021, estableció que el principio de inmediación exige que el Juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que le asigne valor y alcance demostrativo, es decir, que la sentencia sea dictada por el propio resolutor que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

Lo anterior es compatible con las etapas preliminares al juicio en donde se resuelve la situación jurídica del justiciable a través del auto de vinculación a proceso, siendo necesario que el Juez de Control que lo dicte sea el que haya conocido de la imputación y de la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía, y una vez que se emita en forma oral, deberá constar por escrito, conforme al artículo mencionado.

Sin embargo, ante la imposibilidad jurídica o material de quien resolvió en presencia de las partes de hacer constar dicha resolución por escrito, no se transgrede el aludido principio si quien lo hace es la persona juzgadora que le sustituyó, ya que únicamente se concretará a reproducir por escrito lo resuelto oralmente, sin realizar ponderación alguna en cuanto al valor y alcance demostrativo de los datos de prueba que sustentan la determinación, ni agregar cuestiones novedosas en la decisión adoptada, pues en ningún caso la versión escrita debe exceder el alcance de la emitida en la audiencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 102/2024. 10 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: Liliana Alejandra Corona Aguirre.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 1644/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2739, con número de registro digital: 30572.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

